



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON**, en calidad de agente oficioso de su hijo **DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de educación, vida digna e igualdad.

HECHOS

MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON indicó que su hijo **DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO** tiene actualmente 15 años de edad y se encuentra inscrito en el **COLEGIO JOHN F. KENNEDY (IED)**, cursando decimo (10°) grado.

Señaló, que durante los últimos dos (2) años dada la situación generada con ocasión a la pandemia y el cambio de modalidad en educación a clases virtuales, no había necesidad de recurrir a transportar a **DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO** al colegio por lo que no se generaba ningún inconveniente por este hecho.

Manifestó que previniendo la terminación de las clases virtuales y su cambio a la presencialidad, en el mes de octubre del año 2021 inició los trámites pertinentes para la matrícula y el subsidio de transporte a favor de **DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO**.

Refirió que al dar comienzo al año escolar, a DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO le garantizaron su cupo escolar e indicando que deben iniciar los trámites ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para adquirir la correspondiente tarjeta **TULLAVE PLUS**, al cual se le realizaran tres (3) recargas en el transcurso del año, con la que se garantizaba su transporte y traslado, hecho que no ha ocurrido por cuanto al llegar de las vacaciones de mitad de año, no se recibieron las recargas o subsidio de movilidad mencionado, por lo que procedió a radicar dos derechos de petición ante las entidades accionadas, bajo radicado E-2022-124773, por medio de los cuales solicitaba la activación de la tarjeta **TULLAVE PLUS** para que de manera efectiva pueda recibir el beneficio otorgado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Indicó que no ha recibido ninguna respuesta concreta y de fondo a lo solicitado, salvo unos mensajes de texto que fueron emitidos el 23 y 24 de agosto del presente año, en donde le informaban que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no realizó el abono del subsidio dado que no fue cobrado el del ciclo anterior, situación que no comprende dado que no ha recibido respuesta por escrito en la cual se le notifique por la misma SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la fecha y forma en la cual se le haría la entrega del subsidio a favor de DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO.

Concluyó indicando, que la falta de garantías al no permitirle su ingreso al programa de movilidad escolar, el cual se muy necesario dado que por su condición de padre cabeza de familia y actualmente sin empleo, es la situación con la cual hace que no cuente con los recursos necesarios para solventar el gasto que representa el transporte de una ruta particular y con lo cual considera vulnerados los derechos fundamentales invocados del agenciado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) Se amparen los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y la SECRETARÍA DISTRITAL

DE MOVILIDAD, para que procedan de manera inmediata a garantizar la asignación de un cupo en el programa de movilidad escolar para su asistencia a clases.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ELDA FRANCY VARGAS BERNAL, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL indicó que una vez fue notificada de la acción de tutela instaurada, procedió a remitir la solicitud a la DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, quienes le informaron que el estudiante DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO, se encuentra matriculado en la Institución Educativa COLEGIO JOHN F. KENNEDY (IED), Sede COL DIST EDUC BAS Y MEDIA JOHN F KENNEDY, grado décimo en la jornada diurna, según el Sistema Integrado de Matrículas -SIMAT; que para la vigencia del año 2022, tiene asignado el beneficio de movilidad escolar en la modalidad de subsidio de transporte escolar, adicional a ello, bajo radicado S-2022-225169, de fecha 07 de julio del año en curso, se dio respuesta a la petición con radicado E-2022-124773.

Manifestó que conforme a la información suministrada, el pasado 7 de julio se dio alcance a la comunicación allegada por MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON, en la cual se le puso en conocimiento el beneficio otorgado por parte de la SED, que se representa en la entrega de una tarjeta de TULLAVE PLUS a la cual se le realizan abonos de acuerdo con el ciclo y año escolar en que este cursando el menor, que simbolizan el pago del subsidio del transporte. Ahora bien, frente al caso en concreto, se indicó que el respectivo abono se realizó el pasado 24 de mayo cuya fecha límite para su reclamación era el 23 de junio del año en curso, con lo cual, se atiende de fondo la solicitud que diera origen a la presente acción de tutela, configurándose de esta manea la carencia actual de objeto por hecho superado. Allí se indicó que al menor hijo del petente se le otorgó un beneficio en modalidad sencilla y doble, por tanto, ha de entenderse que se dio cumplimiento a lo requerido.

Doble	Transferencia monetaria para menores de 14 años o estudiantes con discapacidad mayores de 14 años, que requieren acompañante para su desplazamiento al Colegio (valor diario x el número de días del ciclo por dos). I
Sencillo	Transferencia monetaria para estudiantes entre los 14 y 18 años de edad y que no requieren acompañante para su desplazamiento al colegio (valor diario x el número de días del ciclo).

Concluyó, indicando que las pretensiones del accionante quedan de fondo e íntegramente satisfechas en el trámite de la presente acción, por lo cual, solicita se declare improcedente por hecho superado la presente acción de tutela dado que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, adicional al hecho de que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y su agenciado, debiendo en consecuencia negar las pretensiones solicitadas.

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABÓN actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** indicó que los hechos y derechos invocados son de competencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 672 de 2018, artículo 1, Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones:

"ARTÍCULO 1°. OBJETO. La Secretaría Distrital de Movilidad tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior".

Adicional a lo anterior, manifestó⁷, que a través del Acuerdo 257 del 2006, en su artículo 105 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se creó la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito

Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

Refirió, que los funcionarios públicos, quienes se rigen por el principio de vinculación positiva de la administración o principio de libertad negativa, sólo les está permitido realizar las actividades que la Ley les autoriza, por lo que las pretensiones llaman o reclaman directamente al actuar de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL en concurso con las **ALCALDIAS LOCALES** respectivas hecho por el cual, dentro de la presente acción de tutela, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD no tiene injerencia, no obstante, en lo relacionado con el derecho de petición referido, este fue contestado por la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL** mediante los radicado E-2022-122676 e I-2022-89158, sin que exista algún traslado por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dada su competencia exclusiva.

Bogotá D.C, 15 de Junio de 2022

Señores
SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Ciudad

 ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría EDUCACION	No. Rad. _____
	Fecha Rad. _____
	Hora Recibido: _____
	No. Folios _____
	ADJUNTO: Área Gestión _____ Responsable Corresp. _____

Asunto: Derecho de petición atribulo 23 de la Constitución Política de Colombia



Señor
MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON
Correo electrónico: marcos.wcamelo@gmail.com
Teléfono: 3213004984

Asunto: Respuesta radicado E-2022-124773

Cordial saludo, Respetado señor Camelo,

En atención a la comunicación del asunto, en la cual solicita información sobre el abono del subsidio de transporte escolar correspondiente al ciclo 1 del calendario escolar 2022 (24 de enero al 04 de abril del 2022), a nombre del estudiante DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO identificado con NUIP 1028883262, y matriculado en el COLEGIO JOHN F. KENNEDY (IED), de manera atenta le informamos que, la recarga de la Tarjeta Tu Llave se realizó el día 24 de mayo de 2022. Dicho pago estuvo disponible para su retiro hasta el día 23 de junio de 2022.

No. Radicación	S-2022-225169
Fecha	4-jul-2022
No. Referencia	E-2022-122676



Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2022

Doctor
ALEJANDRO OSPINA CUEVAS
Abogado Contratista
Oficina Asesora Jurídica
Secretaría de Educación del Distrito
Ciudad

ASUNTO: **Acción de Tutela No. 2022-00095**
Accionante: MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON
Accionado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	I-2022-89799
Fecha:	2022-08-29
No. Referencia	I-2022-89158

Señaló, que en lo referido por el accionante y su agenciado en que han acudido en varias oportunidades a las dos entidades accionadas para solicitar personalmente el subsidio, se tiene que no hay evidencia ni se indica las fechas en las cuales se presentaron a la respectiva entidad, ni se indica el radicado de ingreso de haber realizado una petición verbal incumpliendo los requisitos mínimos para conceder el amparo para dichas solicitudes.

Concluyó solicitando se declare que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, no debe hacer parte del extremo litigioso en el presente trámite tutelar declarándose en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva desvinculándola de la actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA AGENCIA OFICIOSA.

El artículo 10° del decreto 2591 de 1991 indica que el ejercicio de la acción de tutela puede darse en todo momento y lugar, **por cualquier persona** que actúe por sí misma, a través de representante o mediante la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos se encuentra en imposibilidad de hacerlo por sus propios medios.

En el presente asunto, se cumplen varios de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para legitimar esa actuación oficiosa⁴, pues **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON** manifestó en la demanda de tutela tal calidad y exaltó las condiciones de menor de edad de su hijo lo que le imposibilitan para acudir a los estrados con el propósito de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que este Despacho declara la legitimidad de la agente oficiosa del accionante para promover el amparo de los derechos fundamentales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el de **EDUCACIÓN**, **VIDA DIGNA** e **IGUALDAD** mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales, y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña de aquellos, para así continuar con el caso en concreto.

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

⁴ Véase sentencia T-671-11.

DERECHO DE EDUCACIÓN

Este se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente (...).

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)".

Así mismo en Sentencia T-743 de 2013 se indicó que "El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes (...).

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza⁵ y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.⁶

VIDA DIGNA

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual a su letra reza "**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**". Así mismo el artículo 3 de la "**Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**" indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

DERECHO A LA IGUALDAD

En el artículo 13 de la Carta Magna se refirió que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*".

⁵ La incidencia de la educación en la reducción de pobreza y en la formación de las capacidades que permiten que cada individuo construya su propio proyecto de vida ha sido destacada en diferentes escenarios. La Observación General Número 13 del Comité intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define a la educación como el principal medio que, dentro del ámbito de la autonomía de la persona, "permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades" y da cuenta de su papel en "la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico". Ese rol preponderante en la consecución de las aspiraciones individuales y en la protección de las garantías fundamentales explica que la educación haya sido ampliamente reconocida como "el mayor factor de movilidad social", y que los índices de alfabetismo, cobertura y calidad educativa sean aspectos de imprescindible análisis por parte de quienes conciben el desarrollo como la ampliación de las posibilidades y las libertades humanas. Los informes de Desarrollo Humano que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo publica desde 1990 recogen esa perspectiva. El informe de 2010 se refiere, por ejemplo, a la manera en que el conocimiento amplía las posibilidades de las personas al promover la creatividad y la imaginación y ampliar otras libertades. Tener educación, señala el informe, "permite que los individuos promuevan sus intereses y se resistan a la explotación. Quienes tienen más educación saben mejor cómo evitar riesgos y vivir más y de forma más confortable. Además, suelen tener salarios más altos y mejores empleos" (Informe sobre Desarrollo Humano 2010, *La verdadera riqueza de las Naciones: Caminos al desarrollo humano*. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2010).

⁶ Cfr. Sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se vulneraron los derechos fundamentales invocados por DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO a través de su agente oficioso, al retirarlo del subsidio de movilidad del cual era beneficiario.

Para iniciar, se tiene que indicar que desde ya se debe desvincular del contradictorio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, atendiendo que en el diligenciamiento se estableció que dicha entidad no tiene injerencia de la presunta trasgresión alegada, pues no actuó de manera directa o indirecta en las circunstancias que dieron lugar a la afectación alegada dado que solo es un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonales, siendo las pretensiones solicitadas, hechos ajenos a las funciones propias de dicha entidad.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 15 de junio de la presente anualidad, y en lo que respecta al pago del subsidio de transporte escolar, conforme con todo lo precedente, se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se encontraba de manera efectiva activado u otorgado el abono del subsidio de transporte escolar a favor de DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO de acuerdo a dificultades presentadas debido a su no cobro en las fechas límite estipuladas siendo para el caso en concreto el pasado 23 de junio, o el saldo disponible del cual contaba la tarjeta **TULLAVE PLUS** asignada al agenciado, configurada esta como la herramienta por la cual se hace efectivo o materializa el subsidio de transporte otorgado.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, conforme a la información suministrada por parte de la **DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL**, se tiene que tal y como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados en el trámite tutelar y en la respuesta otorgada mediante los radicados I-2022-89158 y S-2022-225169 del pasado 29 de agosto y 4 de julio respectivamente, siendo remitida esta última al correo marcos.wcamelo@gmail.com, otorgado por **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON** en la petición, en lo que respecta al pago del subsidio del primer (1°) ciclo del presente año escolar, la accionada fue enfática mediante la respuesta de 7 de julio del año en curso al indicar, que dicho abono fue realizado el 24 de mayo del año en curso, teniendo la obligación el padre del menor estudiante de acercarse a una de las taquillas de **TRANSMILENIO S.A.** para validar la recarga y hacer el cobro o retiro de esta misma en la tarjeta personalizada entregada pero, informando que dicho pago solo estaría disponible hasta el pasado 23 de junio y su no cobro conllevaría a la suspensión de dicho beneficio, información que adicionalmente fue remitida mediante mensajes de texto al abonado número telefónico [3213004984](tel:3213004984) en los cuales se solicitaba realizar el retiro del beneficio otorgado, situación que no se efectuó lo que conllevó a la suspensión de dicho subsidio.

11/7/22, 15:31

Correo: SED NOTIFICACIONES - Outlook

RESPUESTA RADICADO SOLICITUD SECRETARIA DE EDUCACION

SED NOTIFICACIONES <sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>

Jue 07/07/2022 7:50

Para: marcos.wcamelo@gmail.com.RPOST.BIZ <marcos.wcamelo@gmail.com.RPOST.BIZ>

Secretaria de Educación del Distrito - Oficina de Servicio al Ciudadano.

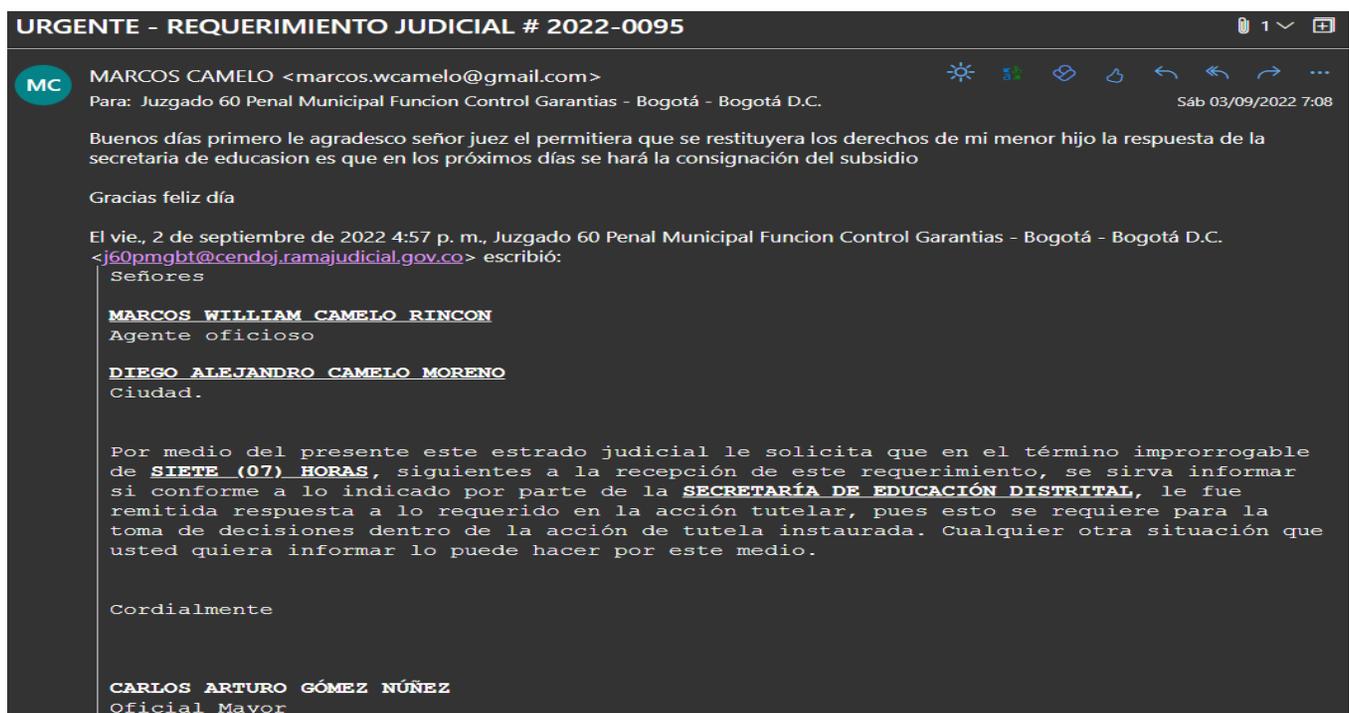
Asunto: Respuesta al radicado No **E-2022-124773 SED**

Apreciado (a) señor (a) **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON** Cordial saludo,

La Secretaría de Educación del Distrito, le ha dado respuesta a la solicitud **E-2022-124773** con el radicado de salida No. **S-2022-225169** del 6/7/2022.

De acuerdo a lo anterior, si bien el primer (1°) ciclo del año escolar fue suspendido por las circunstancias descritas tal como lo establecen los lineamientos del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, mediante el presente trámite tutelar se tiene que, conforme a lo

expuesto por el oficio I-2022-89158, la Dirección no sancionará con la suspensión o pérdida del beneficio, procediendo con el pago correspondiente al segundo (2°) ciclo del año escolar realizando el abono respectivo por medio de **SITP** tarjeta **TULLAVE PLUS**, información que fue confirmada en un primer momento por **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON**, en calidad de agente oficioso el 3 de septiembre del año en curso, como respuesta al requerimiento realizado por parte de este despacho judicial el pasado 2 de septiembre, en donde manifiesta que en los días próximos a la respuesta otorgada la accionada procederá con lo solicitado en el escrito tutelar.



Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó un segundo requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 6 de septiembre, por medio del cual, se le solicitaba informar si se materializó lo anteriormente descrito conforme a la información suministrada por las entidades accionadas pero, a pesar de que este fuera debidamente recepcionado de acuerdo a la confirmación de entrega y lectura del cual dispone el sistema de correos Outlook y de que en el cuerpo del mismo se le indicara un término para responder, éste feneció en silencio.

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0095 1

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 60 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: marcos.wcamelo@gmail.com Mar 06/09/2022 9:55

Señores

MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON
Agente oficioso

DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO
Ciudad.

Por medio del presente este estrado judicial le solicita que, de manera inmediata, se sirva informar si conforme a lo indicado por ustedes en respuesta al requerimiento del pasado viernes dos (2) de septiembre, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le fue consignado el subsidio o le fue remitida información adicional a lo requerido en la acción tutelar, pues esto se requiere para la toma de decisiones dentro de la acción de tutela instaurada. Cualquier otra situación que usted quiera informar lo puede hacer por este medio.

Cordialmente

CARLOS ARTURO GÓMEZ NÚÑEZ
Oficial Mayor

URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0095 1

MO Microsoft Outlook
Para: marcos.wcamelo@gmail.com Mar 06/09/2022 9:55

URGENTE - REQUERIMIENTO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marcos.wcamelo@gmail.com (marcos.wcamelo@gmail.com)

Asunto: URGENTE - REQUERIMIENTO JUDICIAL # 2022-0095

Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 7 de julio, se remitió y puso en conocimiento al agente oficioso la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada el 15 de junio del presente año, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico marcos.wcamelo@gmail.com mismo que fue el aportado por **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON** como medio de notificación en el presente escrito tutelar y en el derecho de petición, cumpliendo así con el requisito necesario de una efectiva notificación para que el petente tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada; adicional a ello, mediante oficio I-2022-89158 de fecha 29 de agosto de la presente anualidad se puso en conocimiento al accionante y su agente oficioso, que en lo que respecta al subsidio de movilidad o de transporte escolar del cual es beneficiario **DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO**, se procederá con el pago de acuerdo al ciclo y año escolar en curso, sin que se dé reconocimiento a pagos del ciclo anterior dado que este no fue cobrado en los términos establecidos conforme a lo expuesto con anterioridad

Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, y material probatorio allegado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, al haberse otorgado respuesta a la petición y la realización de los trámites correspondientes para otorgar el beneficio del subsidio de movilidad objeto del presente trámite tutelar, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁷.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁸, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁹. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz¹⁰.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"¹¹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

⁷ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁸ Sentencia T-970 de 2014.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹¹ Sentencia T-168 de 2008.

(...)

(...) *Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹².*

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Es importante ilustrar a **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

¹² Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

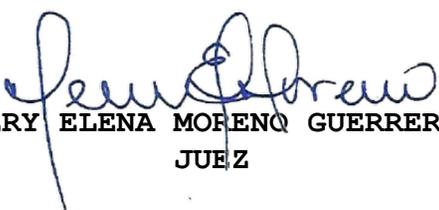
P R I M E R O: **DESVINCULAR** del contradictorio a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, atendiendo que en el diligenciamiento se estableció que dicha entidad no tiene injerencia en la presunta trasgresión alegada.

S E G U N D O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **MARCOS WILLIAM CAMELO RINCON**, en calidad de agente oficioso de su hijo **DIEGO ALEJANDRO CAMELO MORENO**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

T E R C E R O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

C U A R T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1c6b4bad38a8291199bb22db45f878ef2ff9bd3026eb7438c1ffc5d97928**

Documento generado en 07/09/2022 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>